

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se revoca de manera parcial el auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, y de manera total el auto N° 200-03-50-03-0602 del 11 de diciembre de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que CORPOURABA mediante auto No. 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, declaró iniciado una investigación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor JESÚS MARÍA RESTREPO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.614.163.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor JESÚS MARÍA RESTREPO QUINTERO, el día 14 de abril de 2014.

Que mediante Auto N° 200-03-50-03-0602-2015, se abrió periodo probatorio ordenándose la prueba testimonial del señor Armando de Jesús López, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.500.837, y realizar visita técnica en el sitio de la afectación ubicado en la vereda La Balsa, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

Una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente N° 200-16-51-26-0243-2013, se evidencia que al auto N° 0082-2014, mediante el cual se dio inicio a una investigación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos contra el señor JESÚS MARÍA RESTREPO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.614.163, incurre en varias imprecisiones. Toda vez, que no se establecieron de manera correcta los cargos formulados, no se citaron las conductas presuntamente realizadas y se omitió tipificar e individualizar el proceso normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

EMK

X

Resolución

Por medio de la cual se revoca de manera parcial el auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, y de manera total el auto N° 200-03-50-03-0602 del 11 de diciembre de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en el auto que otorga el termino para presentar los alegatos de conclusión se debe establecer de manera clara y precisa los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la investigación administrativa ambiental mediante la cual se podrá llegar a imponer una sanción si hubiere lugar.

Acorde con lo antes indicado, no se puede seguir surtiendo con las etapas del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, por cuanto existe una vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, toda vez, que no se formuló cargo alguno, no se individualizó plenamente a los presuntos infractores, no se describió la conducta imputable ni se relacionó el proceso normativo.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que “La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”.

Al no determinarse plenamente la identidad de los presuntos infractores y al no individualizar y describir los cargos formulados, esta autoridad ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que un proceso sancionatorio como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar totalmente el auto N° 200-03-50-03-0602-2015, el cual abrió periodo probatorio al procedimiento sancionatorio ambiental, y revocar el pliego de cargos formulado en el auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, dejando en firme el inicio de la investigación administrativa sancionatoria.

V. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la formulación de cargos prescritos en el auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, y mantener en firme el inicio de la investigación administrativa sancionatoria en contra del señor JESÚS MARÍA RESTREPO QUINTERO,

Resolución

Por medio de la cual se revoca de manera parcial el auto N° 200-03-50-04-0082 del 13 de marzo de 2014, y de manera total el auto N° 200-03-50-03-0602 del 11 de diciembre de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

identificado con cedula de ciudadanía N° 98.614.163, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR TOTALMENTE, el auto N° 200-03-50-03-0602 del 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se abrió periodo probatorio al procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase adelantar las etapas que haya lugar, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

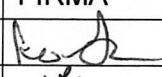
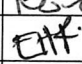
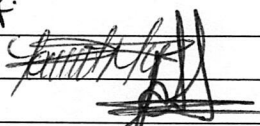

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor JESÚS MARÍA RESTREPO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.614.163, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA

Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		29/02/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		18/03/2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-26-0243-2013

